2024/500

22.2.2024

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE n.º 274/2021

de 24 de septiembre de 2021

por la que se modifican el anexo XI (Comunicación electrónica, servicios audiovisuales y sociedad de la información) y el Protocolo 37 (que contiene la lista correspondiente al artículo 101) del Acuerdo EEE [2024/500]

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («el Acuerdo EEE»), y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) 2018/1971 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por el que se establecen el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) y la Agencia de apoyo al ORECE (Oficina del ORECE), por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/2120 por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1211/2009 ([1]), debe incorporarse al Acuerdo EEE.

(2) Para que el Acuerdo EEE funcione correctamente, debe ampliarse el Protocolo 37 del Acuerdo EEE para incluir al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas (ORECE), establecido por el Reglamento (UE) 2018/1971.

(3) Para garantizar una aplicación coherente del marco regulador de las comunicaciones electrónicas en el ámbito del Acuerdo EEE, las autoridades nacionales de reglamentación de los Estados de la AELC participarán plenamente en los trabajos del Consejo de Reguladores del ORECE, de los grupos de trabajo del ORECE y del Consejo de Administración de la Oficina del ORECE, excepto en lo que se refiere al derecho de voto. Las posiciones de las autoridades nacionales de reglamentación de los Estados de la AELC se registrarán por separado cuando el ORECE emita un dictamen. El Órgano de Vigilancia de la AELC tendrá en cuenta en la mayor medida posible los dictámenes adoptados por el ORECE.

(4) Procede, por tanto, modificar el anexo XI y el Protocolo 37 del Acuerdo EEE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo XI del Acuerdo EEE se modifica como sigue:

1. Después del punto 5czq [Decisión de Ejecución (UE) 2018/1538 de la Comisión], se inserta el texto siguiente:

«5crr. **32018 R 1971**: Reglamento (UE) 2018/1971 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por el que se establecen el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) y la Agencia de apoyo al ORECE (Oficina del ORECE), por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/2120 por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1211/2009 (DO L 321 de 17.12.2018, p. 1).

Características de la participación de los Estados de la AELC con arreglo al artículo 101 del Acuerdo:

Las autoridades nacionales de reglamentación de los Estados de la AELC que tengan la responsabilidad primordial de supervisar el funcionamiento cotidiano de los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas participarán plenamente en los trabajos del Consejo de Reguladores del ORECE, los grupos de trabajo del ORECE y el Consejo de Administración de la Oficina del ORECE.

Estarán representadas al nivel adecuado de conformidad con las disposiciones del Reglamento ORECE.

([1]) DO L 321 de 17.12.2018, p. 1.

A tal efecto, las autoridades nacionales de reglamentación de los Estados de la AELC tendrán los mismos derechos y obligaciones que las autoridades nacionales de reglamentación de los Estados miembros de la UE, con excepción del derecho de voto. Los miembros de los Estados de la AELC no podrán optar a la Presidencia del Consejo de Reguladores ni del Consejo de Administración.

El ORECE y la Oficina del ORECE asistirán, cuando proceda, al Órgano de Vigilancia de la AELC y a las autoridades nacionales de reglamentación de los Estados de la AELC, en su caso, en el desempeño de sus cometidos respectivos.

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las adaptaciones siguientes:

a) En el artículo 4:

i) en el apartado 1, letra a), antes de los términos "y la Comisión" se insertan los términos ", el Órgano de Vigilancia de la AELC";

ii) en el apartado 1, letra e), antes de los términos "o de la Comisión" se insertan los términos ", del Órgano de Vigilancia de la AELC";

iii) se inserta el apartado siguiente:

"1*bis*. Las posiciones de las autoridades nacionales de reglamentación de los Estados de la AELC serán registradas por separado por el ORECE al emitir sus dictámenes de conformidad con el apartado 1, letra c), incisos i) y ii).";

iv) en el apartado 4, en lo que atañe a los Estados de la AELC, los términos "Derecho aplicable de la Unión" se sustituyen por los términos "Acuerdo EEE";

v) en el apartado 4, después de los términos "y la Comisión" se insertan los términos "o, en su caso, el Órgano de Vigilancia de la AELC".

b) En el artículo 7, apartado 4, después de los términos "La Comisión" se insertan los términos "y el Órgano de Vigilancia de la AELC".

c) En el artículo 13, apartado 3:

i) después de los términos "así como" se insertan los términos "el Órgano de Vigilancia de la AELC y";

ii) después de los términos "de la Comisión" se insertan los términos "y del Órgano de Vigilancia de la AELC".

d) En el artículo 15:

i) en el apartado 1, al final del párrafo primero se añade la frase siguiente: "Un representante del Órgano de Vigilancia de la AELC participará en el Consejo de Administración sin derecho de voto.";

ii) en el apartado 2, después de los términos "de la Comisión" se insertan los términos "y del Órgano de Vigilancia de la AELC".

e) En el artículo 25, se añade el apartado siguiente:

"5. Los Estados de la AELC participarán en la contribución de la Unión a que se refiere el apartado 3, letra a). Con este fin, se aplicarán, *mutatis mutandis*, los procedimientos establecidos en el artículo 82, apartado 1, letra a), y en el Protocolo 32 del Acuerdo.".

f) En el artículo 30, se añaden los párrafos siguientes:

"No obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, letra a), y el artículo 82, apartado 3, letra a), del Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea, los nacionales de los Estados de la AELC que disfruten de todos sus derechos como ciudadanos podrán ser contratados por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de la Agencia.

No obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, letra e), el artículo 82, apartado 3, letra e), y el artículo 85 apartado 3, del Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea, la Agencia considerará las lenguas a que se refiere el artículo 129, apartado 1, del Acuerdo EEE, por lo que respecta a su personal, como las lenguas de la Unión a que se refiere el artículo 55, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea.".

g) En el artículo 34, se añade el texto siguiente:

"Los Estados de la AELC concederán a la Oficina del ORECE privilegios e inmunidades equivalentes a los que figuran en el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea.".

h) En el artículo 36, se añade el apartado siguiente:

"4. El Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, se aplicará, a efectos de la aplicación del Reglamento, a las autoridades nacionales de reglamentación de los Estados de la AELC en lo que respecta a los documentos elaborados por el ORECE o la Oficina del ORECE.".

i) En el artículo 40, apartado 2:

i) después de los términos "la Comisión" se insertan los términos ", del Órgano de Vigilancia de la AELC";

ii) en lo que atañe a los Estados de la AELC, los términos "el Derecho de la Unión y el Derecho nacional" se sustituyen por "el Acuerdo EEE y el Derecho nacional".

j) En el artículo 41, apartado 1, letras a) y b), después de los términos "la Comisión" se insertan los términos ", el Órgano de Vigilancia de la AELC".».

2. En el punto 5ob [Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo], se añade el texto siguiente:

«, modificado por:

— **32018 R 1971**: Reglamento (UE) 2018/1971 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018 (DO L 321 de 17.12.2018, p. 1).».

Artículo 2

En el Protocolo 37 del Acuerdo EEE, se añade el punto siguiente:

«43. Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) [Reglamento (UE) 2018/1971 del Parlamento Europeo y del Consejo].».

Artículo 3

El texto del Reglamento (UE) 2018/1971 en lenguas islandesa y noruega, que se publicará en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, es auténtico.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 25 de septiembre de 2021, siempre que se hayan efectuado todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE *.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2021.

Por el Comité Mixto del EEE,
El Presidente
Rolf Einar FIFE

* Se han indicado preceptos constitucionales.